

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI, CUNDINAMARCA

Pulí, Cundinamarca, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Jueza Constitucional a pronunciarse de fondo como en derecho haya de corresponder, dentro de la Acción de Tutela No. 25580408900120230000300 incoada por ANDRES FELIPE CARDOZO en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL, PLANEACION MUNICIPAL, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, AGROPECUARIO, MEDIO AMBIENTE Y SALUD Y PERSONERIA MUNICIPAL, DE PULI, CUNDINAMARCA, así como contra la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL de San Juan de Rioseco.

HECHOS

Los hechos que generan el inicio de la presente actuación constitucional, tienen su origen en el derecho de petición radicado por el señor ANDRES FELIPE CARDOZO, ante el correo institucional de la Alcaldía Municipal de Pulí, Cundinamarca, en el cual solicitaba se realizara un mantenimiento de carácter urgente a la carretera desde la parada hasta la reserva la cual se encuentra en un estado de destrucción total, lo que genera que no se de un avance social de esa comunidad, por cuanto no pueden comercializar sus productos, ello también genera un freno a la economía ya que la comunidad debe transitar por una carretera inaccesible para vehículos, incluso para bestias de carga.

Precisa igualmente en el derecho de petición, que el estado de la carretera y el no tener habilitado el puesto de salud que se encuentra ubicado en la vereda Valparaiso, único punto cercano de atención al usuario genera la vulneración del derecho a la salud, atendiendo que la comunidad cuenta con niños y personas de la tercera edad que se ven afectados por la poca atención médica y el estado de la carretera.

Finalmente señala que el derecho de petición le fue contestado por Anggy Paola Borda León, dándole respuestas no claras, evadiendo toda la responsabilidad y las peticiones elevadas por el hoy accionante, pues le indica que se ingresará la problemática para la subsanación al plan bienal de salud, e indicando la responsabilidad del Hospital E.S.E. San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco,

por la atención en el centro de salud de Valparaíso.

Concluye señalando que le solicitó a la personería municipal que fuera garante de sus derechos y no recibió respuesta alguna a su petición.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con base en los hechos anteriormente relacionados, considera el accionante, que se le están conculcando sus derechos fundamentales de petición, a la salud, al buen ambiente, al avance sociales en concordancia con la dignidad humana.

PRETENSIONES

Con el inicio de la presente acción constitucional, pretende el accionante:

- a) Que no haya repercusiones negativas para el accionado o la comunidad por parte de los accionados.
- b) Que se ordene a los accionados habilitar de manera inmediata el puesto de salud de Valparaíso.
- c) Que se ordene a los accionados realizar un mantenimiento inmediato a la carretera a las vías de acceso para que cesen las vulneraciones a los derechos fundamentales.
- d) Ordenar a la Personería de Pulí, que de manera inmediata realice su rol como garante de los derechos fundamentales de esa comunidad.

ACTUACION SURTIDA

Una vez llegada la acción de tutela, se procedió a dictar el correspondiente auto admisorio, ordenando para el efecto la práctica de algunas pruebas y vinculando a la actuación constitucional a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, A INVIAS .

Dentro del término judicial otorgado, las entidades accionadas y vinculadas procedieron a responder el escrito de tutela y los interrogantes que le fueran formulados por esta Funcionaria Constitucional y las respuestas fueron las siguientes:

PROCURADURIA PROVINCIAL DE FACATATIVA

Solicita sea desvinculada de la presente actuación en consideración a que se trata de un hecho superado, como quiera que el día treinta (30) de enero de dos mil

veintitrés (2023), remitió el derecho de petición a la Procuraduría Regional de Cundinamarca, en razón a que dentro de los hechos narrados se encontraban involucradas entidades del orden departamental y nacional, al referir que la comunidad se está viendo afectada por el mal estado de las vías que comunican los municipios de Pulí y Quipile.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Indica que la competente para garantizar la prestación de los servicios en el puesto de salud es la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco y que de conformidad con lo manifestado por el gerente de dicho hospital, el puesto de salud es del municipio y se encuentra en abandono y que la prestación del servicio de salud se garantiza con brigadas cada quince (15) días en el puesto de salud de Palestina, el cual queda cerca y que el municipio no ha radicado en la Secretaría de Salud Departamental ningún proyecto para construcción o mejora de la infraestructura.

Solicita se niegue la tutela y se desvincule a la Secretaría de Salud y Protección Social.

E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL SAN JUAN DE RIOSECO

Señala que las instalaciones del puesto de salud de Valparaíso son del municipio de Pulí, que no hay suscrito ningún contrato de mandato o vínculo contractual alguno a través del cual se ostente la tenencia, cuidado o administración de esa infraestructura, que la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL desde hace más de siete (7) años no brinda servicios de salud en esa infraestructura porque no cumplió en su momento ni actualmente ninguno de los requisitos mínimos para prestar un servicio en salud y que el hospital no puede realizar ninguna adecuación ya que el puesto de salud corresponde a la Alcaldía Municipal.

Señala asimismo que por las fotos allegadas con la acción de tutela se evidencia el deterioro de la infraestructura, la falta de una vía de acceso transitable para vehículos y que los servicios de salud se prestan los martes cada quince (15) días en el puesto de salud de Palestina o en el de la cabecera municipal y las urgencias en la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco.

Respecto a los interrogantes planteados en el auto admisorio de la demanda, respondió a todos, pero en resumen señala que en cabeza del Hospital no radica competencia alguna para entregar documentación ante los entes departamentales tendiente a la puesta en funcionamiento del puesto de salud de Valparaíso, pues dicha infraestructura es de propiedad del municipio y el Hospital solamente tendrá competencia para la inscripción de servicios el registro de prestadores que permitan brindar a la comunidad los servicios de salud inscritos, cuando se cuente con la infraestructura dotada y habilitada por parte de la Alcaldía de Pulí, Cundinamarca.

Solicita se decrete la improcedencia de la tutela o subsidiariamente se resuelva la desvinculación del Hospital.

INVIAS

A través de apoderado especial, señala que sea desvinculada la entidad de la tutela, por cuanto el INVIAS no tiene responsabilidad alguna sobre la vía Berlín hasta La Quina, pues ese mantenimiento no está a cargo del Instituto, de acuerdo con las funciones determinadas por la Ley, pues de conformidad con lo normado en el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992 y sus modificaciones contenidas en los Decretos 2056 y 2067 de 2003, así como el Decreto 1292 de 2021, tiene a su cargo la red nacional de carreteras de primer y algunas de tercer.

Solicita denegar el amparo tutelar frente al Invias y desvincularlo de la actuación constitucional.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

El Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social señala que ese Ministerio no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de seguridad social en salud. Sumado a ello, las otras entidades accionadas y/o vinculadas son descentralizadas, que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Afirma igualmente que el artículo 65 de la Ley 715 de 2001, define los planes bienales de inversiones públicas en salud y que el Ministerio de Salud expidió la Resolución No. 2514 de 2012, la cual señala en su artículo 3°:

“REGISTRO DE PROYECTOS. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, registrarán en el aplicativo que para el efecto disponga este ministerio, todos los proyectos de inversión en infraestructura física, y los proyectos de dotación de equipos biométricos para la prestación de servicios de salud considerados como de control especial de oferta, señalados en el artículo 2° de la presente resolución”

Solicita se declare la improcedente de la tutela respecto de ese Ministerio, habida consideración que no funge como superior jerárquico de la Alcaldía Municipal de Pulí, Cundinamarca, ni de las demás entidades accionadas, y, que no le asiste la legitimación en la causa por pasiva.

RESPUESTA ALCALDIA MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA:

El treinta (30) de enero de la presente anualidad se remitió respuesta por parte del doctor CRISTHIAN H'E MANUEL JARAMILLO M., de conformidad con poder otorgado por el señor Alcalde Municipal JOSÉ WILLIAM HERREÑO en su calidad de Alcalde de esta municipalidad, quien manifestó que los derechos de petición fueron contestados de manera clara, precisa y de fondo.

Que, conforme al nivel de riesgo, se han adoptado las medidas para la rehabilitación de las vías, ha priorizado en varias ocasiones el mantenimiento y rehabilitación de las vías veredales que comunican a la vereda Valparaíso con veredas cercanas, no obstante, debido a las emergencias que se han presentado por fenómenos de remoción en masa y pérdida de bancada se dificulta que permanezca todo el tiempo en ese sector la maquinaria; a lo que anexa la respuesta enviada el diez (10) de enero de 2023 al peticionario, hoy accionante, además, precisa que hace falta un tramo de vía del solicitante que corresponde del sector de Berlín hasta el sector la Quinta con aproximadamente una longitud de 700 metros los cuales ya se encuentran priorizados por parte de la administración municipal de acuerdo con la respuesta dada al solicitante; y, que en lo relativo a salud la garantía de la prestación de servicios de salud es responsabilidad directa de las EPS en las cuales se realiza el aseguramiento en salud de la población, por lo cual actualmente Salud Total EPS y Nueva EPS, son las dos únicas entidades habilitadas en el municipio de Pulí, que cuentan con convenio vigente con la ESE SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RIOSECO quien tiene un puesto de salud ubicado en la inspección de Palestina y otro en la cabecera rural del municipio para la atención primaria de la población residente, indica el accionado que este hecho se da gracias a gestión de esa administración.

A su vez, informa que para esta vigencia se tiene proyectado la consecución de los recursos para la ejecución de las obras tendientes a la habilitación del centro de salud de Valparaíso, razón por la cual la Secretaria de Planeación se encuentra adelantando los estudios técnicos y presupuestales tendientes a llevar a cabo el proceso de contratación y la ejecución de las obras; y, que la Secretaría de Desarrollo Social, Agropecuario, Medio Ambiente y Salud se ejecutan todas las actividades establecidas a través del Plan de Acción en Salud (AS) con la contratación de estas a través de la E.S.E. SAN VICENTE DE PAÚL para ejecutar actividades de promoción y prevención en salud con la contratación de Gestoras de Bienestar Integral (GEBIS), Psicóloga y Enfermera.

Frente a las pretensiones manifestó que se opone considerando que no existe violación alguna a derecho fundamental alguno, por carencia actual de objeto por hecho superado, por improcedencia de la acción de tutela por no existir un riesgo extremo o inminente.

Finalmente, solicita el apoderado de la Administración Municipal qué:

“(...) las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, situación que evidencia el hecho de que la Entidad territorial contestó el derecho de petición y no ha vulnerado derecho fundamental alguno.”

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DE PULÍ:

La Secretaria de Planeación y Obras Públicas a través de su secretario, el ingeniero WILLI MANUEL GALVIS VALENCIA en misma fecha, expuso que se ha realizado el mantenimiento rutinario de las vías rurales que sean del municipio, incluyendo Valparaíso, retirando derrumbes y rehabilitación de la bancada; que se encuentra a disposición de la comunicada una retroexcavadora de oruga desde inicios del año 2022 para realizar estas actividades y estuvo dispuesta en la vereda de Valparaíso hasta el 23 de diciembre, fecha en que los contratos de los operarios.

Señala igualmente el ingeniero, que actualmente hace falta un tramo de vía referida por el accionante, aproximadamente una longitud de 700 metros los cuales ya se encuentran priorizados, y que parte del registro fotográfico aportado con la acción constitucional corresponde al municipio de Quipile, y, los tramos relativos a Pulí, ya fueron intervenidos con maquinaria del municipio, anexando fotografías de ello.

Igualmente, anexa respuesta dada al accionante respecto del derecho de petición, en fecha diez (10) de enero de 2023 además menciona que una vez enterado de la petición del señor ANDRES FELIPE CARDOZO, el 23 de diciembre se procedió a priorizar la zona, y una vez revisada la solicitud se evidencio que varios de los puntos críticos ya fueron intervenidos como se observa en el registro fotográfico adjunto.

Finalmente, manifiesta el secretario que el tramo de vía enunciado dentro del derecho de petición se encuentra priorizado y programado para realizar el mantenimiento respectivo.

RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL AGROPECUARIO MEDIO AMBIENTE Y SALUD DE PULÍ:

La Secretaría De Desarrollo Social Agropecuario Medio Ambiente Y Salud De Pulí el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), indicó en su respuesta que se han realizado las gestiones requeridas en relación a la ampliación de cobertura de la red pública en salud, y que la efectiva realización de este aspecto corresponde a las EPS e IPS con las cuales han adelantado las diligencias a lugar, sin embargo, no han sido ejecutadas por deficiencias en los recursos económicos necesarios para la operación y puesta en marcha de otro puesto de salud.

Además, manifiesta que se cuenta con convenio vigente con la ESE SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RIOSECO quien cuenta con un puesto de salud ubicado en la inspección de Palestina y otro en la cabecera rural del municipio para la atención primaria de la población.

Que la administración actual recibió el proyecto en pésimas condiciones, por ello que durante el año 2020 y una vez realizada la apertura del plan bienal Cundinamarca 2020 - 2021 se realizó cargue de tres proyectos de fortalecimiento de la Red Pública de IPS en salud incluido el de la dotación del Puesto de salud del Valparaíso con un valor aproximado de 50 millones de pesos, aprobándose por

consejo territorial por el Departamento, dejando ver que es deber del Hospital ESE SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RIOSECO la radicación de la documentación y presentación del proyecto ante el departamento, así como la habilitación del mismo con el cumplimiento de la Resolución 3100 de 2019.

RESPUESTA PERSONERIA MUNICIPAL

La Representante del Ministerio Público, se limitó a contestar que ella había corrido traslado del derecho de petición elevado por el señor ANDRES FELIPE CARDOZO a las entidades que debían responderlo y que como quiera que esas autoridades contestaron, que debe tenerse la tutela como un hecho superado.

Respecto de los interrogantes planteados por esta Jueza de tutela, la Personera Municipal no efectuó respuesta alguna.

COMPETENCIA

Para cuando de competencia en acciones de tutela se trata, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa: *“Son competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurrir la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*

Respecto de este tópico he de decir, que soy la Jueza competente para conocer de la presente acción de tutela, habida consideración que los hechos al parecer violatorios de derechos fundamentales, se efectivizan en esta municipalidad, ya que tanto el puesto de salud de Valparaiso, como las veredas la Quina y Valparaiso, pertenecen a la jurisdicción territorial judicial de Pulí, Cundinamarca y el accionante decidió radicar ante este Despacho el escrito de amparo constitucional, por cuanto soy la titular del Juzgado Unico Promiscuo Municipal de Pulí, Cundinamarca.

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA

El señor ANDRES FELIPE CARDOZO quien aparece como afectado por el no mantenimiento de la vía que de Berlín conduce hasta la vereda La Quina y el no funcionamiento del centro de salud de Valparaiso es la misma persona que invoca la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la ALCALDIA MUNICIPAL, PLANEACION MUNICIPAL, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, AGROPECUARIO, MEDIAN AMBIENTE Y SALUD Y PERSONERIA MUNICIPAL, DE PULI, CUNDINAMARCA, así como contra la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL de San Juan de Rioseco, por tanto, le asiste legitimidad en la causa por activa, pues es quien tiene interés directo y particular en la resolución de este asunto constitucional.

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

El MUNICIPIO DE PULI, CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, AGROPECUARIO, MEDIAN AMBIENTE Y SALUD Y PERSONERIA MUNICIPAL, DE PULI, CUNDINAMARCA, son quienes aparecen como la entidad territorial y las demás autoridades que al parecer están omitiendo el mantenimiento de la vía que de Berlín conduce a la vereda La Quina y al puesto de salud de Valparaiso, así como también quienes supuestamente están omitiendo el poner en funcionamiento el centro de salud de Valparaiso, así como también quien no fungió como representante de los habitantes de Pulí y en defensa de sus intereses, por tanto a cada uno de los anteriormente nombrados, les asiste legitimidad en la causa por pasiva, pues son ellos a quienes se les endilga las posibles omisiones ya mencionadas.

El Ministerio de Salud y Protección Social, INVIAS, la Secretaría de Salud Departamental y la Procuradora Provincial de Facatativá, con las respuestas rendidas ante el requerimiento de esta Jueza de tutela y las cuales trajeron muchísima claridad a estos hechos, demostraron dentro de sus alegaciones, el no estar bajo su competencia, el mantenimiento de las carreteras terciarias del municipio de Pulí, Cundinamarca, ni la puesta en funcionamiento del centro de Salud de Valparaiso, y, el derecho de petición fue trasladado a la Procuraduría Regional de Cundinamarca, encargada de su trámite, por tanto no les asiste legitimidad en la causa por pasiva, por tanto se ordenará al momento de resolver la desvinculación de esta acción constitucional, de dichas entidades.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

El principio de inmediatez es considerado como un requisito de procedibilidad e implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales. Dicho principio le exige al accionante revisar, al momento de interponer la acción, que aun existe el acto que pone en peligro o vulnera derechos fundamentales para así determinar si resulta razonable o no interponerla.

A pesar de que el Decreto 2591 de 1991 no estableció un término, este principio le suma oportunidad y razonabilidad. Además exige el cumplimiento de ciertos elementos para justificar el cese de la interposición de la acción, esto es: *“ i) que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, b) la incapacidad e imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo...”* (Corte Constitucional SU108 de 2018 Mag. Pon. GLORIA ORTIZ DELGADILLO)

Sentado lo anterior, ha de indicar esta Jueza de Tutela, que es el mismo accionante quien entrega con el escrito de tutela unas fotografías que dejan ver una infraestructura completamente abandonada, en un estado de conservación bastante lamentable y es, con base en la respuesta dada por el gerente del Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco, que se puede determinar que dicha construcción data de hace más de siete (7) años, que jamás ha estado en funcionamiento, porque no cumplía en su momento, ni actualmente ninguno de los requisitos mínimos para prestar un servicio en salud.

Con base en la jurisprudencia arriba transcrita, para que el accionante se pudiera adentrar en la formulación de la acción de tutela, debió haber analizado la fecha en que se entregó a la comunidad el puesto de salud de Valparaiso, que según respuesta dada por la doctora ANGGY BORDA, fue en la primera administración del señor JOSE WILLIAM HERREÑO LOZANO, y de conformidad con la respuesta

del gerente del Hospital San Vicente de Paul dicho puesto desde hace más de siete (7) años, no cuenta con servicios de salud; para determinar con ello que debía darle cumplimiento a los requisitos jurisprudencialmente establecidos, vale decir, debió señalar la razón justificada para no haber interpuesto la acción de tutela dentro de un plazo razonable, debió justificar la tardanza en actuar, señalar la fuerza mayor o el caso fortuito para no haber actuado diligentemente, si presentó alguna incapacidad o imposibilidad para interponer la acción constitucional de manera anterior.

Ahora bien, en gracia de discusión, se pudiera pensar que respecto del último requisito que establece la jurisprudencia, es decir, el hecho nuevo, que este podría constituirlo el estado deplorable en que se encuentra la carretera que de Berlín conduce a La Quina, pero, de una parte, el accionante no indica en su escrito tutelar, que dicho tramo lleve al puesto de salud de Valparaiso, y de otra, dicho puesto de salud nunca ha estado en funcionamiento, por tanto, a pesar que el estado de la carretera no permite el acceso, así lo permitiera, servicio allí nunca se ha prestado.

De otro lado, no se puede pasar por alto que cuando de acciones de tutela se trata, los requisitos jurisprudencialmente establecidos para ciertas circunstancias, deben ser acatados obligatoriamente, pues el precedente constitucional, en materia de tutela, obliga tanto al fallador como a quienes acuden al juez de tutela, de forma tal que ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos que establece el precedente, deviene de manera ineludible que el Funcionario de Tutela no se pueda adentrar en el estudio de los hechos puestos a su consideración.

Las anteriores manifestaciones, para resaltar que dentro del escrito tutelar no existe un motivo válido, o al menos no se indicó, que justifique la inactividad de la parte accionante y que la lleve a incoar la acción de tutela solo hasta este momento, a pesar que la infraestructura donde al parecer va a funcionar el puesto de salud de Valparaiso cuenta con al menos siete (7) años de haber sido entregada a la comunidad; pero nunca ha entrado en funcionamiento, jamás ha sido dotada, no

ha contado con personal médico o de enfermería que allí labore y según lo señala el gerente del Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco, la infraestructura no cumplía en su momento ni actualmente ninguno de los requisitos mínimos para prestar un servicio de salud, y sumado a ello, no se indicó el nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción de tutela y la vulneración del derecho fundamental a la salud del señor ANDRES FELIPE CARDOZO.

De conformidad con lo anteriormente analizado, puede determinar esta Jueza constitucional que, simplemente el núcleo del presente problema, en cuanto al derecho fundamental a la salud, no puede abordarse, porque el accionante acudió muy tarde (inmediatez) y sin indicar los motivos que lo llevaron a actuar de esa forma tardía, para deprecar del juez de tutela la protección de su derecho fundamental a la salud, y, a ello se estará al momento de resolver.

En lo tocante con el derecho de petición que elevó el señor ANDRES FELIPE CARDOZO, ante los correos personeria@puli-cundinamarca.gov.co y contactenos@puli-cundinamarca.gov.co lo fue para el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil ventidós (2022), por tanto a la fecha de presentación de la presente demanda constitucional, escasamente ha transcurrido un mes y unos días, por tanto el requisito de inmediatez, se encuentra satisfecho y por tanto será objeto de estudio por parte de esta Jueza de Tutela.

GENERALIDADES DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo expedito y preferente, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten cercenados o conculcados por efecto de una acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Así las cosas y a pesar de la sencillez y las pocas exigencias de índole formal de las cuales está revestida la acción de tutela, existen algunos requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y algunos otros de carácter jurisprudencial que deben ser observados, a más que, debe tenerse en cuenta que esta acción es de carácter residual y subsidiario, lo que equivale a decir, que solamente procede en aquellos eventos en los que no exista un mecanismo bien sea de carácter legal o constitucional, que le permita al accionante solicitar ante los jueces ordinarios la protección de esos derechos fundamentales, a no ser, que la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como ya se indicara de manera precedente, de conformidad con lo normado por el

Decreto 2591 de 1991, en su artículo primero, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto....”*

En el caso bajo estudio, el accionante cuestiona la actuación de la Alcaldía Municipal de Pulí, Cundinamarca, por haberle resuelto el derecho de petición instaurado evadiendo toda la responsabilidad y las peticiones elevadas por el accionante e indicándole que su problemática se ingresará para subsanación al plan bienal de salud y endilgándole la responsabilidad al Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco, por la atención en el centro de salud de Valparaiso.

Por otra parte, también considera el accionante que su derecho a la salud se encuentra vulnerado, debido a que por el pésimo estado de la carretera y la negligencia de la administración municipal para poner en funcionamiento el centro de salud de Valparaíso, no cuenta con una atención médica garantizada y que el buen ambiente y el avance social con concordancia con la dignidad humana, también están siendo cercenados, si se tiene en cuenta el estado de deterioro de la vía, pues debido a ello han visto mermada su economía al no poder sacar sus productos para comercializarlos, puesto que es difícil el acceso para una bestia de carga, con mayor razón para un vehículo automotor.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico planteado es si ¿con la actuación desplegada por la ALCALDIA MUNICIPAL, LA SECRETARIA DE PLANEACION, LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, AGROPECUARIO MEDIO AMBIENTE Y SALUD, LA PERSONERIA MUNICIPAL, DE PULI, CUNDINAMARCA, y la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL de San Juan de Rioseco, se están vulnerando los derechos fundamentales de petición, buen ambiente, avance social en concordancia con la dignidad humana, en razón de no haberse efectuado el mantenimiento de la vía que conduce de Berlín hasta La Quina?

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

En sentencia T-015 de 2019, afirma la Corte que *“(...) el derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales-, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido”.*

Así, aduce la Corporación que "(...) La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración, de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos".

Igualmente, afirma que "(...) si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un "carácter instrumental" que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales"

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, estableció que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía, el legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas, congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en el cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación.- No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Explica finalmente la Corte que, "(...) la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma y, en ningún caso, implica otorgar la materia de la solicitud como tal"

Con base en lo anterior, se puede concluir, que la esencia del derecho de petición la constituye el hecho que el petente obtenga una pronta y oportuna respuesta a la solicitud elevada, pero esa respuesta debe cumplir con la condición de que con la misma se resuelva de fondo y de manera clara y precisa el requerimiento efectuado.

Debo resaltar que el derecho de petición, está compuesto de dos momentos que son sucesivos y que ambos están subordinados a la actividad desplegada por el servidor que conozca de la petición.

El primer momento lo constituye la recepción y trámite de la petición, que para este caso en particular lo fue para el día veintiseis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), tal como se evidencia en el pantallazo del correo electrónico entregado con los anexos del escrito tutelar, y dentro del cual se evidencia que la solicitud fue elevada entre otras a la personería@puli-cundinamarca.gov.co y a contactenos@puli-cundinamarca.gov.co

No debemos olvidar, que después de que el mundo entero fuera azotado por la pandemia de Covid 19, la tecnología en las comunicaciones es lo que impera en nuestro país, por ello la recepción del memorial supone el contacto del ciudadano con la entidad, y, es allí, en ese primer momento donde se debe por parte de la autoridad examinar la solicitud para luego proceder a emitir la correspondiente respuesta, misma que deberá ser notificada, para lo cual deberán agotarse los medios disponibles y tendientes a informar al particular la resolución de su inquietud y obtener la constancia de la notificación efectuada.

La anterior manifestación de esta Jueza de Tutela, encuentra eco en lo modulado por la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia de revisión T-143/13 con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló los criterios que gobiernan el derecho de petición y para el efecto indicó:

(...) 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

(...) 4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello...”

Sentado lo anterior y transcrito el aparte correspondiente de la jurisprudencia nacional, precedente obligatorio para cuando se está fungiendo como Juez Constitucional, debe tenerse plena claridad, que para que el derecho de petición se encuentre plenamente satisfecho, no basta solamente con responder, hay que responder de fondo y de forma clara, pero sumado a ello hay que notificar la decisión al peticionario y dejar constancia de dicha notificación en el respectivo expediente, y, para efectos de notificar la autoridad bien sea administrativa o judicial, se puede valer de los diferentes medios que tenga a su alcance, pues lo importante es que el petente conozca el pronunciamiento efectuado respecto de su solicitud.

En el presente asunto, el accionante, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, salud, al buen ambiente, al avance sociales en concordancia con la dignidad humana, por encontrarse presuntamente conculcados por la ALCALDIA MUNICIPAL, LA SECRETARIA DE PLANEACION, SECRETARIA DE

DESARROLLO SOCIAL AGROPECUARIO, MEDIO AMBIENTE Y SALUD y la PERSONERIA MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA, así como también por la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SANJUAN DE RIOSECO, toda vez que los accionados, dieron respuesta al derecho de petición con evasivas, sin resolverle de fondo lo peticionado, y, mencionando en su respuesta la responsabilidad del Hospital E.S.E. San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco, pero tanto con su argumento como con la respuesta rendida por la doctora ANGGY BORDA anexa al escrito de tutela, se encuentra plenamente demostrado, que se resolvió y se notificó la respuesta, al menos por parte de la Secretaría de Desarrollo Social accionada, al accionante.

He de dejar sentado, que el accionante menciona en su escrito tutelar, que el mantenimiento que solicitó lo fue para la carretera desde la Parada hasta La Reserva, pero de la lectura del derecho de petición se evidencia que dicho sector corresponde al municipio de Quipile, Cundinamarca y que el sector correspondiente al municipio de Pulí, según el derecho de petición, es el tramo correspondiente de Berlín hasta La Quina, por ello, en las preguntas que se le formularon a todos los accionados, así como también a los vinculados, y, en el auto admisorio de la acción de tutela, se menciona es el tramo de Berlín hasta La Quina.

Como ya lo dijera esta Jueza constitucional de manera precedente, al expediente constitucional, fue allegada la respuesta rendida por la doctora ANGGY PAOLA BORDA LEON, en su condición de Secretaria de Desarrollo Social, Agropecuario, medio ambiente y salud del municipio de Pulí, Cundinamarca, quien le indica al hoy accionante, que dentro del plan bienal del municipio de Pulí, Cundinamarca, se encuentra incluida la adquisición de dotación, equipos biomédicos y mobiliario para el puesto de salud de la Vereda Valparaiso del Municipio de Pulí, pues así se deja ver en el anexo entregado con la respuesta de la doctora BORDA LEON, ya que en dicha respuesta aparece el pantallazo al correo prestadores.minsalud.gov.co y más exactamente en lo relacionado con proyectos Ley 1608.

Con la anterior respuesta, puede determinar esta Funcionaria Constitucional, que en manera alguna hubo omisión al responder el derecho de petición, ni se le respondió con evasivas, ni de manera no clara, por el contrario, se le señaló al señor ANDRES FELIPE CARDOZO, lo que había sucedido con el puesto de salud de Valparaiso en la primera administración del señor WILLIAM HERREÑO LOZANO, así como también, en el período de gobierno subsiguiente, y que finalmente en este nuevo período del señor HERREÑO LOZANO, se incluyó en el plan bienal, lo relativo con la dotación del puesto de salud de Valparaiso, demostrándole al hoy accionante dicha radicación en la página que el Ministerio de Salud tiene para el efecto.

Con base en lo anterior, considera esta Funcionaria de Tutela, que con la respuesta rendida por la doctora ANGGY PAOLA BORDA LEON se le respondió de fondo al señor ANDRES FELIPE CARDOZO, al menos en lo que tiene que ver con lo del cargo de Secretaria de Desarrollo Social, Agropecuario, Medio Ambiente y Salud del municipio de Pulí, ya que debe resaltar esta Jueza Constitucional, que si bien el

derecho de petición solicita la puesta en funcionamiento del puesto de salud de Valparaíso, ello no quiere decir por sí solo, que resolver de fondo la petición implique decirle sí a dicha solicitud, a más que no puede pasarse por alto, que la puesta en funcionamiento del puesto de salud de Valparaíso ya fue objeto de decisión por parte de esta Jueza de tutela, al momento de abordar lo relacionado con el principio de inmediatez que debe revestir esta expedita acción constitucional.

Corolario de lo anterior, respecto de la Secretaría de Desarrollo Social, Agropecuario, Medio Ambiente y Salud del municipio de Pulí, no se amparará el derecho fundamental de petición invocado como cercenado por el señor ANDRES FELIPE CARDOZO, y, a ello se estará al momento de resolver.

Ahora bien, en lo tocante con la Secretaría de Planeación Municipal, es el ingeniero WILLI MANUEL GALVIS VALENCIA, quien da respuesta al derecho de petición elevado por el señor CARDOZO indicándole que las vías veredales que comunican a Valparaíso con otras veredas han sido priorizada en varias oportunidades durante esta administración municipal en lo que tiene que ver con remoción en masa y pérdida de la bancada, que actualmente hace falta un tramo de vía, de aproximadamente setecientos metros (700) y que son los mencionados por el accionante en el escrito de tutela y correspondiente al tramo comprendido de Berlín hasta la Quinta, los cuales ya fueron priorizados para ser intervenidos, pero que dicha intervención se efectuará una vez se atiendan las varias emergencias que se presentan en el municipio y que fueron priorizadas en su momento y que una vez solucionadas dichas emergencias, la maquinaria del municipio atenderá la petición del señor ANDRES CARDOZO.

He de resaltar que respecto de esta respuesta dada por la Secretaría de Planeación Municipal de Pulí, Cundinamarca, no hace mención alguna el accionante en su escrito de tutela, así como tampoco allega dicha respuesta como si lo hizo con la respuesta rendida por la Secretaria de Desarrollo Social, a pesar que el ingeniero WILLI MANUEL GALVIS VALENCIA, respondió la solicitud desde el diez (10) de enero de la cursante anualidad y remitió dicha respuesta al correo electrónico afcasesorias.juridicas@gmail.com

Si bien es cierto, dentro de la respuesta dada al derecho de petición del señor CARDOZO por parte de la Secretaría de Planeación Municipal de Pulí, Cundinamarca, no se le señaló la fecha en la cual se encontraría la maquinaria efectuando el arreglo de la vía por él solicitada, muy probablemente ello obedece a los tantos acontecimientos que han acaecido con las vías tanto principales como terciarias de este municipio, y, las cuales han sido de conocimiento público, tanto es así que por conocimiento directo de esta Falladora de tutelas, he sabido de publicaciones tanto en redes sociales como en canales de televisión regional, sobre el lamentable estado de la vía que conduce de San Juan de Rioseco a Pulí, vía principal de este casco urbano, la cual ameritó la intervención inmediata y actualmente se encuentra en arreglo.

La anterior manifestación para indicarle al señor accionante, que entiende plenamente esta Funcionaria de Tutela, que sería aventurado por parte del señor secretario de Planeación Municipal, indicar una fecha exacta de intervención de las vías terciarias de la vereda Valparaiso, porque están de por medio la renovación de los contratos de los operarios, así como también otras vías veredales también presentan inconvenientes y fueron priorizadas con anterioridad a la elevación del derecho de petición por parte del señor CARDOZO.

Nótese que cuando de actuar de la administración se trata, el mismo debe observar la diligencia y la prudencia requeridos, porque no por el mero hecho de elevar un derecho de petición se podría estar saltando el orden de las demás veredas que han solicitado la maquinaria de la administración municipal para el arreglo de sus vías. Por tanto, de manera prudente, pues el ingeniero de Planeación Municipal, de manera diligente, le respondió al señor accionante, que su petición ya había sido priorizada y que una vez se atendieran las demás zonas municipales priorizadas, se procedería a atender su solicitud, pero sin dársele, de manera prudente, una fecha fija, pues la misma podría ser objeto de variación de acuerdo con las diferentes eventualidades que por clima y demás pueda presentar tanto el casco urbano, como el rural y que ameriten una intervención inmediata por parte de la administración municipal.

Con base en los anteriores argumentos, considera esta Operadora Constitucional, que el derecho fundamental de petición se encuentra satisfecho y que fue atendido de manera oportuna tanto por la Secretaría de Planeación Municipal como por la Personería Municipal, que de paso sea decirlo fue quien se encargó, según informa en su contestación al escrito tutelar, de dar traslado del derecho de petición a las entidades que según el ámbito de sus funciones, eran las encargadas del manejo de los asuntos de carreteras terciarias, como lo relacionado con el puesto de salud de Valparaiso, por tanto no se amparará dicho derecho y a ello se estará al momento de resolver.

Finalmente y en lo que tiene que ver con los derechos al buen ambiente, entiende esta Jueza de Tutela, que probablemente se está refiriendo el accionante al ambiente sano y ecológicamente equilibrado que es un derecho constitucional fundamental, pero con los hechos puestos en conocimiento de esta Funcionaria, no se evidencia que se atente directamente contra la perpetuación de la especie humana que es la base fundamental del derecho fundamental al ambiente sano, y, atendiendo que este derecho tiene que ver con la no puesta en funcionamiento del puesto de salud de Valparaiso y el posible fallecimiento de un bebé, situación que es negada por el Gerente del Hospital de San Vicente de Paul, al indicar que no está registrada en sus bases de datos, esta Funcionaria, no se pronunciará respecto del mismo, atendiendo para ello, que sobre el puesto de salud de Valparaiso, ya se analizó en el acápite correspondiente, que no se edifica el principio de inmediatez que exige la acción de tutela y por tanto no está llamado a estudiarse.

Ahora bien, en lo tocante con el derecho fundamental al avance social, cree nuevamente esta Jueza Constitucional, que el accionante se está refiriendo al

progreso social, que no es otra cosa que la evolución de los habitantes de la vereda de Valparaiso hacia un escenario ideal, mismo que se está viendo afectado por el mal estado de la carretera que de Berlín conduce a la Quinta, porque ello repercute de manera negativa en el bienestar no solo de los habitantes de Valparaiso sino igualmente de las veredas vecinas, lo cual en voces del accionante atenta contra la dignidad humana de dichas personas.

Soy una convencida de que las aspiraciones de todo hombre solamente pueden ser satisfechas a través de un orden social justo, por tanto es de suma importancia velar por el progreso social y económico, pues con ello se contribuye a la paz, la solidaridad y la seguridad.

No obstante lo anterior, también soy conocedora de los diferentes problemas que aquejan no solo a nuestro municipio, sino al país en general, para cuando se trata de atender las necesidades urgentemente manifiestas, como lo es la ola invernal por la cual atraviesa nuestro país y que ha causado caos y desgracia a su paso, lo cual ha generado que los mandatarios locales hayan debido salir al paso y atender remociones en masa, idas de bancada, etc., pero para ello solamente cuentan con unas pocas máquinas que tienen los municipios y con las mismas deben satisfacer los requerimientos que por doquier van surgiendo.

Así las cosas, ha de poner esta Operadora de Tutela, en la balanza de la justicia, de una parte las carreteras del municipio de Pulí y de otra parte a la Alcaldía Municipal con su maquinaria. Bien es sabido por los habitantes de este municipio dentro de los cuales obviamente me incluyo, que éste cuenta con doce (12) veredas, una inspección de policía que tiene siete (7) veredas, la carretera principal que de San Juan de Rioseco conduce a Pulí, la carretera principal que de Girardot conduce a Pulí, la carretera que de Pulí conduce a Palestina por el lado de Jerusalén, la carretera que de Pulí conduce a Palestina por el lado de Cajitas, estas cuatro (4) últimas en algunos tramos, mismas que deben ser atendidas con la poca maquinaria con la que cuenta el municipio, por ello, las diferentes solicitudes que se elevan ante la Alcaldía Municipal para atención prioritaria de vías, deben ser atendidas a medida que van siendo radicadas, y respetando el orden cronológico de llegada, pues no de otra forma se observaría un orden justo, es por ello, que de manera prudente le fue indicado al señor ANDRES FELIPE CARDOZO por parte del Secretario de Planeación Municipal, que su solicitud ya había sido priorizada y que una vez se atendieran las demás solicitudes que habían sido radicada previamente, se procedería a atender la petición del señor CARDOZO.

Con base en lo analizado, no observa esta Funcionaria Constitucional, que el derecho al progreso social haya sido vulnerado por las entidades accionadas, como quiera que la petición del señor ANDRES FELIPE CARDOZO va a ser atendida en el orden de llegada y una vez sean evacuadas las demás atenciones que previamente fueron elevadas, por lo que tampoco se amparará este derecho fundamental invocado y a ello se estará al momento de resolver.

OTRAS CONSIDERACIONES

En lo tocante con la actuación desplegada por la señora Personera Municipal, no debe pasar por alto dicha funcionaria, que al correo electrónico institucional de esa oficina lo que se radicó es un derecho de petición y por tanto, está en la obligación legal de responder la actuación que asuma respecto del mismo, que para el caso en particular, era informarle al señor ANDRES FELIPE CARDOZO que su solicitud había sido trasladada a las secretarías encargadas de cada especialidad que cobijaba su pedimento y haberle indicado la Ley que rige el derecho de petición y el término con que contaban dichas secretarías para responderle.

No obstante lo anterior y a pesar de la omisión por parte de la señora Personera Municipal, al no informar al petente lo anteriormente señalado, sí procedió de manera diligente, remitiendo el derecho de petición a la SECRETARIA DE PLANEACION y a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE DE PULI, CUNDINAMARCA, entidades estas que dentro del término legalmente señalado respondieron la solicitud del señor ANDRES FELIPE CARDOZO, y, con base en ello garantizó que quien debía responder lo hiciera en tiempo y por ello se considera no vulneró el derecho de petición.

Así las cosas, se REQUERIRA a la señora PERSONERA MUNICIPAL para que en lo sucesivo y cuando de derechos de petición se trate, no solamente limite su actuación a enviar la solicitud al ente encargado de resolverla, sino que proceda a contestarle al petente indicándole la autoridad a la que le fue enviado el derecho de petición y el término con que cuenta para resolverle de acuerdo con la Ley.

De otra parte y para efectos de vigilar que las respuestas de fondo que se le dieran al señor ANDRES FELIPE CARDOZO por parte del SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL y de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE de este municipio, no queden en letra muerta, se ORDENARA a la señora Personera Municipal que haga el seguimiento exactamente en lo relacionado con el traslado de la maquinaria al punto de la carretera que de Berlín conduce a La Quina, una vez que dicha maquinaria haya efectuado las obras que se encuentran pendientes por atender en las demás veredas municipales y que fueron radicadas de manera precedente a la del señor CARDOZO, así como también lo atinente con el arreglo de la infraestructura del puesto de salud de Valparaiso, señalado por el secretario de planeación y la dotación de dicho puesto que fuera radicada por la Secretaria de Desarrollo Social, en la plataforma del Ministerio de Salud, garantizando con ello el cumplimiento de sus funciones contempladas en los numerales 2, 3, 8, 13, 18 y 25, del artículo 178, de la Ley 136 de 1994.

Como quiera que los accionados dentro de las presentes diligencias, solicitaron se declarara el hecho superado dentro de las mismas, debe señalar esta Operadora Constitucional, que dicha figura constitucional no tiene aplicación dentro de esta

expedita acción constitucional, pues la misma se da cuando encontrándose en trámite la tutela, el accionado procede a responder o a cumplir la acción que estaba omitiendo. Dentro de este plenario de Tutela lo que se observa es que las dos secretarías que por su especialidad debían atender la solicitud elevada por el señor ANDRES FELIPE CARDOZO, lo hicieron y de fondo, dentro del término legalmente contemplado, por ello lo que procede es no amparar el derecho fundamental de petición.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la Constitución Política de Colombia y por mandato del pueblo

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica al doctor CHRISTIAN H'E MANUEL JARAMILLO M. en su condición de apoderado de la parte accionada MUNICIPIO DE PULI, CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado por el señor JOSE WILLIAM HERREÑO LOZANO.

SEGUNDO.- DESVINCULAR a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, INVIAS, y la PROCURADURIA PROVINCIAL DE FACATATIVA, atendiendo para ello las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- NO PRONUNCIARSE esta Funcionaria de Tutela, respecto del derecho fundamental a la salud invocado por el señor ANDRES FELIPE CARDOZO en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL, LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL, LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE Y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA, atendiendo para ello la falta del requisito de inmediatez de que está revestida la acción de tutela, tal como se indicara en los considerandos de este fallo.

CUARTO.- NO AMPARAR el derecho fundamental de petición elevado por el señor ANDRES FELIPE CARDOZO en contra de ALCALDIA MUNICIPAL, LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL, LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE Y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA, atendiendo para ello que dentro del término legalmente contemplado las entidades encargadas de atender el derecho de petición por su especialidad, respondieron al accionante lo pedido, tal como se analizara en el cuerpo de esta providencia.

QUINTO.- NO AMPARAR los derechos fundamentales al ambiente sano y al progreso social, invocados por el señor ANDRES FELIPE CARDOZO en contra de

ALCALDIA MUNICIPAL, LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL, LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE Y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA, atendiendo para ello, lo indicado en este interlocutorio.

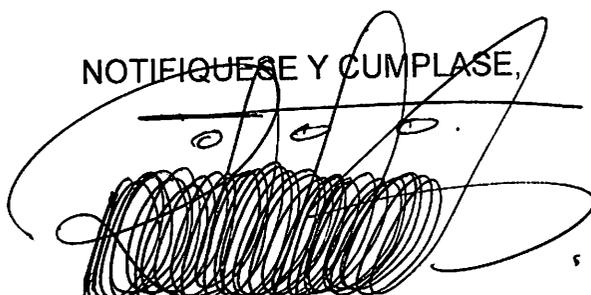
SEXTO.- NO ACCEDER a la solicitud de declaratoria de hecho superado, elevada por todos los accionados dentro de la presente acción de tutela, por cuanto el hecho superado se verifica cuando la respuesta se da cuando ya se ha puesto en marcha la acción constitucional de tutela, pero en el presente caso lo que se evidencia es que dentro del término legalmente contemplado para el efecto, las entidades encargadas por su especialidad de contestar el derecho de petición lo hicieron y de fondo.

SEPTIMO.- REQUERIR a la PERSONERA MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA, para que en lo sucesivo y cuando de derechos de petición se trate, no solamente limite su actuación a enviar la solicitud al ente encargado de resolverla, sino que proceda a contestarle al petente indicándole la autoridad a la que le fue enviado el derecho de petición y el término con que cuenta para resolverle de acuerdo con la Ley.

OCTAVO.- ORDENAR a la señora Personera Municipal que haga el seguimiento exactamente en lo relacionado con el traslado de la maquinaria al punto de la carretera que de Berlín conduce a La Quina, una vez que dicha maquinaria haya efectuado las obras que se encuentran pendientes por atender en las demás veredas municipales y que fueron radicadas de manera precedente a la del señor CARDOZO, así como también lo atinente con el arreglo de la infraestructura del puesto de salud de Valparaiso, señalado por el secretario de planeación y la dotación de dicho puesto que fuera radicada por la Secretaria de Desarrollo Social, en la plataforma del Ministerio de Salud, garantizando con ello el cumplimiento de sus funciones contempladas en los numerales 2, 3, 8, 13, 18 y 25, del artículo 178, de la Ley 136 de 1994.

NOVENO.- NOTIFIQUESE la presente sentencia en los términos legalmente establecidos y de no llegar a ser impugnada, REMITASE para ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RUTH FANNY GALVIS ARDILA

Jueza